



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **SEIS (06) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, FALLO**, acción de tutela radicada con el No. **11001-2203-000-2023-01966 00** formulada **SERINCO DRILLING S.A** contra **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO
No 11001-3103-012-2016-00432-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora VMPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 31 de agosto de 2023.

Ref. Acción de tutela de **SERINCO DRILLING S.A.** contra el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.** (Primera Instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2023-01966-00.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide la queja constitucional instaurada por Serinco Drilling S.A.S contra el Despacho Trece Civil del Circuito de esta ciudad.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

La demandante reclamó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, que estima fueron vulnerados por la autoridad acusada, al interior del proceso verbal radicado 11001-3103-012-2016-00432-00, promovido por Ludwig Frederick Haderer Villamizar contra THX Energy Sucursal Colombia en Liquidación Judicial, en el que fue reconocida como sucesora procesal de la última, al no hacer cumplir la sentencia del 3 de mayo de 2022, proferida por esta Corporación, para que se restituya el inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 50N-20333376 de la O.R.I.P. de esta capital; por lo tanto, pretende se disponga la comisión a la autoridad competente, para la entrega referida.

En sustento de su pedimento expuso en síntesis que, al interior del juicio de liquidación judicial de THX Energy Sucursal Colombia, adelantado por la Superintendencia de Sociedades, con el No. 405-005863, el aludido bien

raíz fue adjudicado a los acreedores de la deudora, entre ellos, la hoy accionante, calidad en la cual intervino en el trámite verbal, siendo reconocida como interesada en auto del 15 de noviembre de 2019.

Relató que, el 25 de marzo de 2021, el funcionario acusado profirió sentencia, accediendo a las pretensiones del demandante, por lo cual declaró que adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el referido predio; veredicto impugnado y revocado por esta Corporación, mediante fallo del 3 de mayo de 2022, para en su lugar, negar las súplicas de la acción principal, acogiendo los ruegos de la demanda de mutua petición y, consecuente, declaró que la heredad le pertenecía a los sucesores procesales y adjudicatarios de THX Energy Sucursal Colombia en liquidación, ordenándole al señor Haderer Villamizar restituirlo a favor de la comunidad en el término de 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria.

Sostuvo que, en su contra, el demandante interpuso recurso extraordinario de casación, concedido el 5 de julio siguiente, exhortándose al extremo activo a prestar caución para la suspensión del fallo, carga que no cumplió, por lo que el expediente fue remitido a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, encontrándose pendiente de resolver sobre la admisión de ese medio defensivo.

De otro lado refirió que, el pasado 9 de junio, solicitó a este Tribunal la devolución del expediente al *a quo* y, en esa misma calenda, le pidió a este último, efectuar la entrega de la heredad, sin que hubiese emitido pronunciamiento al respecto¹.

2. Actuación procesal.

El 29 de agosto del hogaño, se admitió a trámite el ruego tuitivo, ordenando notificar a las partes e intervinientes en el proceso que le dio origen a este asunto, disponiendo que, ante la eventual imposibilidad de enterarlos de ese pronunciamiento, se publicara la providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial².

¹ Archivo "06EscritoTutela.pdf".

² Archivo "07AutoAdmite.pdf".

3. Contestaciones.

-El abogado Eulín Guillermo Abreo Triviño solicitó su desvinculación, toda vez que ya no funge como apoderado de Ludwig Frederick Haderer Villamizar³.

-Los representantes legales de Serflucol S.A.S.⁴ y San Pablo Apostol IPS & Cía. Ltda.⁵, manifestaron coadyuvar las pretensiones del libelo tutelar, pues la conducta omisiva de la autoridad acusada los afecta⁶.

-Datalog Colombia S.A.S elevó similar pedimento y refirió que el pasado 29 de agosto, la Secretaría de esta Corporación devolvió la encuadernación al Despacho encartado, para que diera cumplimiento al fallo de segunda instancia⁷.

-La Directora de Procesos de Liquidación I de la Superintendencia de Sociedades refirió que conoció del juicio liquidatorio de THX Energy Sucursal Colombia, concluido el 11 de septiembre de 2019, en el cual se ordenó el embargo y secuestro del fondo 50N-20333376, adjudicado a los acreedores de la deudora; incoó su desvinculación del trámite⁸.

-Quien regenta el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta urbe, luego de realizar un recuento de la actuación, informó que solo hasta el 29 de agosto pasado, recibió el legajo, el cual se encuentra en la secretaria para agregar varios escritos recibidos con antelación, cumplido ello, ingresará al Despacho para resolver lo que corresponda⁹.

Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

³ Archivo “11MemorialEulinAbreo.pdf”.

⁴ Archivo “13MemorialRepDeSerflucol.pdf”.

⁵ Archivo “16RespuestaRepSanPabloApostolIPS2023.pdf”.

⁶ Archivo “13MemorialRepDeSerflucol.pdf”.

⁷ Archivo “18RespuestaDatalogColombiaS.A.S.pdf”.

⁸ Archivo “20RespuestaSuperSociedades.pdf”.

⁹ Archivo “24RespuestaJuzgado13CivilCircuito.pdf”.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021¹⁰, por ser superior funcional de la autoridad judicial accionada.

La regla 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que toda persona solicite en causa propia o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; la determinación controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, que carezca de motivación o, violado directamente la Carta Política.

¹⁰ *“Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”.*

La legitimación en la causa de la convocante está acreditada, por cuanto el ruego tuitivo se promovió por el señor Silvio Fabián Sarmiento Urrea, quien según el certificado de existencia expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, es su representante legal¹¹, al paso que aquella intervino como sucesora procesal de la demandada THX Energy Sucursal Colombia en liquidación judicial, en el trámite que le dio origen a esta actuación, conforme da cuenta el auto del 15 de noviembre de 2019¹², en el que, en su concepto, consideran se trasgreden sus garantías superiores, ante la falta de pronunciamiento a la solicitud del 9 de junio del hogaño, tendiente a la restitución del bien raíz distinguido con el folio de matrícula 50N-20333376, ordenada en la sentencia del 3 de mayo de 2022, proferida por esta Corporación.

En relación con la presunta mora judicial denunciada, es de señalar que el ruego tuitivo encuentra acogida si se acredita que la falta de definición que se alega tuvo origen en la negligencia de la autoridad judicial, pues el simple paso del tiempo, no la estructura.

Es decir, que no toda tardanza al momento de resolver un trámite o una actuación lesiona las prerrogativas fundamentales, sino que es necesario se cumplan los siguientes requisitos: (i) el retraso en proferir la decisión no tenga justificación; (ii) el interesado no cuente con otro medio de defensa judicial y, (iii) se encuentre ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Sobre el particular, la Corte Constitucional estimó:

“(...) en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: ‘(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial’.

Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora injustificada, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar ‘que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos’”¹³.

¹¹ Folios 33 a 44, Archivo “05Anexos_2023-01966.pdf”.

¹² Folios 235 a 237, Archivo “07ExpedienteDigitalizadoParteCuatro.pdf” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” del “Cuaderno Juzgado” de “04Expediente_12-2016-00432-01”.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-052-2018.

Bajo esos derroteros, se concluye que la tutela procede al no proferir oportunamente las decisiones, omisión que se justifica en los siguientes casos: “(i) ... es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”¹⁴.

Descendiendo al caso en concreto, la queja constitucional según lo narrado está circunscrita a la presunta morosidad del convocado, porque no ha dispuesto lo necesario para materializar el mandato contenido en la sentencia del 3 de mayo de 2022, en la que se ordenó restituir el predio 50N-20333376 a los sucesores procesales y adjudicatarios, en el trámite de liquidación judicial de THX Energy Sucursal Colombia, en un plazo de 10 días, siguientes a la ejecutoria de esa decisión.

De la revisión del expediente digitalizado, se constata que, en el evocado veredicto, se dispuso lo siguiente:

*“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 25 de marzo de 2021, por el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad.
SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda principal por el incumplimiento de los requisitos de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.
TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por LUDWIG FREDERICK HADERER VILLAMIZAR contra las demandas acumulada y de reconvencción.
CUARTO: DECLARAR que pertenece a los sucesores procesales y adjudicatarios, en el trámite de liquidación judicial de THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, el dominio pleno y absoluto del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria no. 50N-20333376 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, y, en consecuencia, CONDENAR a LUDWIG FREDERICK HADERER VILLAMIZAR a restituir el inmueble referido a favor de esa comunidad, en el término de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia”¹⁵.*

Contra la aludida determinación, el extremo activo principal formuló recurso extraordinario de casación¹⁶; además, la hoy accionante solicitó aclaración¹⁷, la cual fue negada, por auto del 10 de junio de la pasada anualidad¹⁸, luego, el 5 de julio siguiente¹⁹, se concedió el aludido medio defensivo, ordenando prestar caución para la suspensión de la sentencia,

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ Archivo “SentenciaRevocatoria.pdf” de la carpeta “CuadernoTribuanl” del “04Expediente_012-2016-00432-01”.

¹⁶ Archivo “12RecursoCasación.pdf”, *ibidem*.

¹⁷ Archivo “13SolicitudAclaraciónSentencia.pdf”, *ibidem*.

¹⁸ Archivo “17AutoResuelveAclaraciones.pdf”, *ibidem*.

¹⁹ Archivo “18ConcedeRecurso.pdf”, *ibidem*.

confiriendo para ello el término de 10 días, ante lo cual el extremo activo solicitó su ampliación, pedimento negado el 3 de agosto de ese mismo año²⁰.

Decisión criticada en reposición²¹, manteniéndose en proveído del 5 de septiembre de la pasada anualidad²²; acto seguido, el 20 de octubre postrero²³, entre otras determinaciones, se ordenó la remisión del expediente a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, librándose el oficio CSJ-098²⁴.

De otro lado, el 9 de junio de 2023²⁵, el apoderado judicial de la promotora del auxilio solicitó a la autoridad accionada procediera con la entrega de la memorada heredad; a la par, pidió a la Secretaría de este Tribunal, la devolución de la actuación al estrado acusado²⁶, lo cual se verificó el pasado 29 de agosto, a través de la misiva C-0700²⁷, recibido en esa misma data por el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad. Sumado de ello, se constata que el amparo fue radicado en línea, el 28 de este último mes y año, a las 14:46²⁸.

Conforme a lo anterior, se colige la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales, por cuanto de cara a los argumentos de la accionante, está probado que la autoridad judicial acusada no ha incurrido en la presunta mora judicial que se le endilga, pues si bien Serinco Drilling S.A., solicitó desde el 9 de junio de la presente anualidad, la entrega del bien inmueble materia de controversia, lo cierto es que el Despacho acusado, carecía de competencia para pronunciarse al respecto, al no haber retornado la actuación, impidiéndole emitir el auto de “*obedecimiento a lo resuelto por el superior*” que prevé el artículo 329 del C.G.P.²⁹.

Respecto de la existencia de la vulneración de esa clase de garantías, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil de tiempo atrás

²⁰ Archivo “22NiegaPeticiónProrroga.pdf”, *ibidem*.

²¹ Archivo “23RecursoReposicion.pdf”, *ibidem*.

²² Archivo “27AutoConfirma.pdf”, *ibidem*.

²³ Archivo “33OrdenaRemitirCorte.pdf”, *ibidem*.

²⁴ Archivo “34Oficio CSJ-098.pdf”, *ibidem*.

²⁵ Folios 46 a 52, Archivo “05Anexos_2023-01966.pdf”.

²⁶ Archivo “35SolicitaRemisiónProcesoAquo.pdf”, *ibidem*.

²⁷ Archivo “36OficioC-700RemiteJuzgado.pdf”, *ibidem*.

²⁸ Archivo “03CorreoRepartoTutela.pdf”.

²⁹ “Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento”.

ha señalado que, es necesaria una acción u omisión de la autoridad cuestionada así:

«[e]l objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, ‘cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares (...)’. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que ‘partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnera o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)’, ya que ‘sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)’.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, ‘ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos’³⁰.

De otro lado, con relación a la coadyuvancia que dice presentar Serflucol S.A.S., San Pablo Apostol IPS & Cía. Ltda. y Datalog Colombia S.A.S, es de señalar que el inciso segundo del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 enseña lo siguiente “*Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiese hecho la solicitud*”.

Sobre ese tópico, la Corte Constitucional consideró que “*la coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante (...)*”³¹.

³⁰ Corte Suprema de Justicia, STC3695-2021.

³¹ Corte Constitucional, sentencia T-062 de 2010.

Entonces, a los argumentos esgrimidos con base en los cuales se concluyó que no era viable acoger el petitum de la demandante deberán estarse los coadyuvantes.

Por último, se exhortará a la autoridad acusada, para que, en un plazo máximo de 10 días, siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva lo que corresponda frente a la entrega de la heredad, ordenada por esta Corporación en sede de apelación, al interior del juicio que le dio origen a esta actuación.

En consecuencia, conforme a lo expuesto en esta providencia, se negará el amparo implorado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Serinco Drilling S.A.S contra el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad.

Segundo. EXHORTAR al director del citado Despacho, para que, en un plazo máximo de 10 días, siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva lo que corresponda frente a la entrega de la heredad, ordenada por esta Corporación en sede de apelación, al interior del juicio que le dio origen a esta actuación.

Tercero. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19db7bfa43275b2d4fe6662e4237b9607a9cc3bdd3e3d51c0bdc4d98dc333245**

Documento generado en 06/09/2023 03:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>